



**DICTAMEN
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
Y A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**C. DIP. DANIELAVIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA MA.
MERCEDES MACIEL ORTIZ, DEL PARTIDO DEL TRABAJO,
MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA
LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCIÓN VI
DEL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO 57, ASIMISMO SE
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53 Y UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76 A LA LEY DE
TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones Permanentes Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad, recibió para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en tal razón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES

UNICO.- En sesión pública ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2018, fue presentada y turnada a las Comisiones Permanente de Comunicaciones y Transportes y de Atención a Grupos Vulnerables y a personas con Discapacidad, la iniciativa motivo del presente dictamen, por lo que una vez realizado su estudio y análisis procedemos a emitir el dictamen correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisiones Permanente de Comunicaciones y Transportes y de Atención a Grupos Vulnerables y a personas con Discapacidad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracciones VII y XXV y 55 fracción VII y XXV de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; Es preciso establecer, que la iniciativa fue presentada por la C. Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, quien tiene el derecho de iniciar leyes y decretos, en términos de lo que ordenan los



artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 107 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Refiere la iniciadora que “el 4 de diciembre de 1948, la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas emitió la resolución 213, en la que comunicó al Consejo Económico y Social de la propia organización, el Proyecto de Declaración de los Derechos de la Vejez”, y que Desafortunadamente hasta el día de hoy, no se han visto consumados los anhelos de establecer una declaración a nivel internacional que proteja a los adultos mayores, ni en la propia Organización de las Naciones Unidas ni en la Organización de Estados Americanos.

Sin embargo, la iniciadora reconoce los esfuerzos a nivel legislativo federal y local en la materia, ya que es prueba de ello la expedición de la Ley del Instituto Nacional de la Senectud de 1979, y la actual Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur, Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Junio de 2001.

En las legislaciones federal y estatal citadas, se estableció el principio de acceso preferente de este grupo vulnerable a los servicios de educación y de salud e incluso, en los artículos 37, 38 y 39 de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, se reconoció la necesidad de la existencia de condiciones adecuadas para personas adultas mayores en el transporte público.



Además precisa la iniciadora que “a pesar de un entorno internacional si no hostil, si al menos indiferente a las necesidades de los adultos mayores, nuestro país y nuestro Estado han hecho lo conducente para brindarles apoyo.”

La iniciadora refiere “que con base en las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, este grupo vulnerable ha incrementado su volumen” y que “de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Empleo y Seguridad Social (ENESS) levantada en 2013, sólo una tercera parte de los adultos mayores se encuentran pensionados”.

Además precisa que la necesidad de transporte de nuestros adultos mayores es la que motiva el escrito que se dictamina, en la cual “propone, dado que ellos, no conformes con el esfuerzo de haber dedicado sus años de juventud al engrandecimiento de nuestra entidad, se incorporan a la población económicamente activa cada vez en mayor medida, no conformándose con la inactividad inherente al inexorable paso del tiempo o al magro disfrute de alguna pensión en las postrimerías de su vida”.

Finalmente expone la iniciadora que “resulta obvio que se contribuiría a la dignificación de los adultos mayores, con el apoyo de elevar al nivel de gratuidad en el uso del servicio público de transporte colectivo, dado que, con ello, sus escasos ingresos se verían menos afectados y, además, se homologaría la normatividad con el principio de exención de pago en este rubro, a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores emitida por el Congreso de la Unión, lo anterior previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor de 60 años, que hay que decirlo, no es privativa del fuero federal, al no existir atribución



constitucional exclusiva en la materia, por tanto debe entenderse que hay concurrencia normativa entre el Estado y la Federación, lo que torna a la legislación estatal en obligatorio en Baja California Sur, además tomando en cuenta que la Ley local de la materia tiene por objeto reconocer, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, con perspectiva de género a efecto de elevar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la entidad, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento. Facultando para su vigilancia, seguimiento y aplicación de esta norma a los tres órdenes de gobierno, incluyendo a los titulares de los gobiernos municipales y demás dependencias y entidades que conforman la administración municipal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones”.

TERCERO.- El trabajo legislativo interno conlleva un arduo estudio y trabajo, principalmente en lo referente a la dictaminación de todas las iniciativas que se presentan por quienes tenemos derecho a presentarlas de conformidad con la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur y la Ley reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que quienes conformamos las comisiones de dictamen hemos llevado a cabo un estudio exhaustivo de la propuesta de reforma que nos ocupa, encontrándola parcialmente procedente por las razones que se exponen a continuación:

CUARTO.- Por lo que se refiere a la reforma del artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur, mediante la cual se pretende eliminar las tarifas preferenciales para sustituirlas por la exención de pago a las personas mayores de 60 años, **previa acreditación de la edad,**



mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, la consideramos improcedente, primeramente en lo que respecta a eliminar las tarifas preferenciales por la misma razón que la iniciadora propone la reforma que nos ocupa ya que como lo menciona en su iniciativa, “homologaría la normatividad con el principio de exención de pago en este rubro, a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores emitida por el Congreso de la Unión”, artículo que de manera textual expresa:

*“**Artículo 20.** Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:*

I. ...

II. ...

III. ...

IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y

V. ...”

Disposición similar a la que tenemos en La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur, que establece en su artículo 37 con relación al 38 que la administración Pública establecerá programas que beneficien a las personas adultas mayores, y en el artículo 38 que tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones, al disponer lo



siguiente:

ARTÍCULO 38.- Las personas mayores de sesenta años, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación de acreditar previamente la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor propuesta por la iniciadora para tener acceso al benéfico que otorga dicho artículo, a consideración de quienes dictaminamos es improcedente, toda vez, que estaríamos violentando el principio de progresividad, a que se refiere el artículo 1º., de la Constitución General de la República, ya que el artículo 38 vigente, establece este beneficio a las personas mayores de 60 años sin obligarlos a contar con algún documento específico, por lo que solo es necesario demostrar con cualquier documento contar con más de 60 años para acceder a los beneficios de este artículo y aún más a lo dispuesto por la fracción V del artículo 35 de la misma Ley , en el que se obliga a los titulares de las concesiones, **a otorgar a los a personas de edad avanzada, sin necesidad de identificación, un descuento del 50%** sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas,.

QUINTO: En lo referente a la propuesta de reformar la fracción VI del artículo 10 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, en la que se propone incluir en los Consejos Municipales de Transporte un vocal representativo del adulto mayor, quienes dictaminamos precisamos señalar que esta propuesta no se encuentra fundamentada en la exposición de motivos realizada por la iniciadora, por lo que debemos exponer que estos consejos son un organismo auxiliar de consulta de las



autoridades en materia de transporte, que realizará los estudios correspondientes para determinar las necesidades de servicio público de transporte, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento, y se encuentra integrado por un presidente que será el Presidente Municipal o en su caso por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, 5 vocales que serán un representante de las dependencias federales vinculadas con la materia de transporte, un representante de cada una de las asociaciones a que estén afiliados los concesionarios del servicio público de transporte de la modalidad, un representante común de las Asociaciones de concesionarios del servicio público de transporte, representante del sector privado y uno de representante de los usuarios, así como un integrante de la Dirección de Transporte en el Estado y un integrante de la Comisión Permanente de Comunicaciones y Transportes del Congreso del Estado de Baja California Sur, cuyas atribuciones se encuentran enmarcadas en el artículo 10 BIS del mismo ordenamiento.

Ahora bien es prudente señalar, que los Consejos Municipales de Transporte ya cuentan con un representante de los usuarios, que representa a la universalidad de usuarios y no solo a un grupo específico de personas, norma vigente que consideramos cubre todas las hipótesis relacionadas con grupos sociales o vulnerables, razón por la que consideramos improcedente la reforma propuesta respecto a la fracción VI del artículo 10 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Referente la adición de un segundo párrafo al artículo 53 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, mediante la cual “entiende por tarifa social, la exención del pago del servicio público de transporte prestado a los adultos mayores, quienes dictaminamos la consideramos improcedente en base a las razones vertidas en el considerando CUARTO del presente dictamen, aunado a ello, porque el mismo artículo 53, señala que “se entiende por tarifa la retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga al transportista, como contraprestación por el servicio recibido”, tarifa que de conformidad



con el artículo 55 del mismo ordenamiento “las tarifas que se fijen para los diferentes servicios, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación y mejorar las condiciones generales en que se realiza el servicio, en consecuencia, y atendiendo prioritariamente el interés del público usuario, en los estudios que se realicen al efecto, deberán tomarse en consideración el capital invertido, la reposición vehicular, los costos generales, las condiciones económicas prevalecientes que afectan la prestación del servicio y, desde luego, la seguridad de que se garantice una utilidad razonable para los concesionarios”, de lo anterior debemos mencionar que si bien el brindar el transporte público es una obligación del Estado, este se brinda a través de una concesión otorgada a un particular el cual, tiene el derecho como lo establece la fracción II del artículo 37 de la Ley en la materia a “cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas”, lo anterior sin interponerse a lo normado por la fracción V del artículo 35 de la misma Ley , en el que se obliga a los titulares de las concesiones a otorgar a los estudiantes que se identifiquen con tarjeta credencial expedida por la institución educativa respectiva, así como a personas de edad avanzada sin necesidad de identificación especial, y a las personas con discapacidad un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas.

SEPTIMO.- En lo referente a la reforma de artículo 57, Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, quienes integramos las Comisiones de Dictamen consideramos improcedente la reforma en mención por los mismos razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del presente dictamen, toda vez que la reforma que nos ocupa es paralela a la reforma planteada y considerada improcedente por quienes suscribimos, siendo innecesario repetir los planteamientos ya expresados.

OCTAVO.- en lo referente a la reforma del artículo 76 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, si bien el planteamiento de la iniciadora se considera parcialmente



procedente, al estimarse por la razones multicitadas en el presente dictamen la improcedencia de la tarifa social, en lo referente a la adición de un concepto de infracción encaminada a reservar asientos preferenciales en transporte para adultos mayores señalamos lo siguiente:

Si bien la iniciadora no lo refiere ni sustenta su propuesta en el derecho de los adultos mayores al acceso a los servicios que brinda el Estado, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur en su artículo 5 inciso G) “DEL ACCESO A LOS SERVICIOS” fracción III les confiere a las personas adultas mayores el derecho “a contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros”, por lo que consideramos importante y necesario incluir como concepto infracción el incumplimiento de esta obligación, por lo se considera procedente la reforma planteada y se incorpora como concepto de infracción “No contar con asientos preferentes en el transporte para personas adultas mayores de 60 años, establecido en la fracción III del inciso G) del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur.”

Así mismo, en concordancia con los rangos de multa impuestos a quienes no reserven los asientos en el transporte para los discapacitados, proponemos aumentar el máximo propuesto por la iniciadora, a 60 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

NOVENO.- Por último, quienes integramos las Comisiones que dictaminan debemos señalar, que esta reforma legal, no implica para su implementación, ni contratación de personal, ni gasto adicional al ya presupuestado, sino que solo cumple con un derecho ya otorgado con anterioridad, por lo que no es necesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Por lo anteriormente expuesto, en los considerandos del presente instrumento, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad de esta XV Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto por los Artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

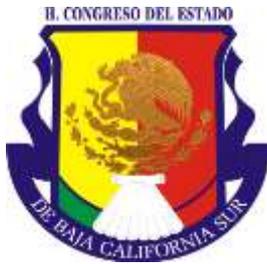
SE ADICIONA UN ÚLTIMO CONCEPTO DE INFRACCIÓN Y SANCIÓN AL CUADRO DE CONCEPTO DE INFRACCIÓN Y SANCIÓN DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRIMERO.- Se adiciona un último concepto de infracción y sanción al cuadro de concepto de infracción y sanción del artículo 76 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 76.- ...

De la I.- a la III.- ...

...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 15 días del mes de octubre de 2019.

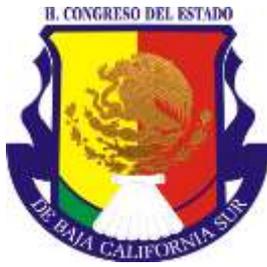
A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.**

**DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR
PRESIDENTE**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ
SECRETARIA**

**DIP. ELIZABETH ROCHA TORRES.
SECRETARIA**



**COMISIÓN PERMANENTE DE ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES Y A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**DIP. ANITA BELTRÁN PERALTA.
PRESIDENTA**

**DIP. HÉCTOR MANUEL ORTEGA PILLADO.
SECRETARIO**

**DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA.
SECRETARIA**